



**MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**TEMA No. 79:
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU
71° PERÍODO DE SESIONES.
(PARTE II)**

Nueva York, 31 de octubre, 1 y 5 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

En este punto de agenda y, siguiendo la división temática aprobada, la Delegación de la República de El Salvador, se permite formular, a continuación, sus respectivos comentarios sobre los Capítulos VI y VIII del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

**Capítulo VI
Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

Señor Presidente:

En el tema relativo a los "*Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*", mi delegación desea expresar su reconocimiento a la relatora especial Sra. Marja Lehto por su valiosa labor en la formulación de los proyectos de principio aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión. Asimismo, desea agradecer los esfuerzos del Grupo de Trabajo creado en apoyo a la temática.

Al respecto, y con el objeto de contribuir a los comentarios y reflexiones acerca del proyecto de principios provisionalmente aprobados, nos centraremos en las siguientes consideraciones, algunas de las cuales, reiteran observaciones previamente formuladas que estimamos necesario tomar nota:

- 1) Respecto a los comentarios comprendidos sobre el proyecto de principio 9 relativo a la *responsabilidad del Estado*, al explicarse las condiciones por medio de las cuales se determina si una acción u omisión atribuible a un Estado es ilícita, no debe olvidarse retomar un enfoque contemporáneo sobre tal acepción; en el sentido de que, para el caso de la protección del medio ambiente, no es exclusiva la verificación de un daño

ambiental; pues acorde con los principios generales del derecho internacional ambiental, es posible admitir supuestos de responsabilidad en los que, a pesar de comprender actividades no prohibidas, la responsabilidad sí que puede configurarse en tanto sea potencialmente generadora de daños a terceros; debiéndose guardar aquí el sentido de prevención.

- 2) Con relación al proyecto de principio número 13, relativo a la *protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado*, reiteramos nuestra observación sobre la utilización del término “objetivo militar” en su párrafo tercero. Tal como lo hemos señalado en anteriores intervenciones, no debe olvidarse el carácter del medio ambiente como bien público transnacional e incluso universal; por lo que su protección requiere adoptar la particularidad de mantener ese mismo alcance. En este sentido, nos continúa pareciendo preocupante que se acepte el ataque al medio ambiente cuando este se haya “convertido en objetivo militar”, lo cual, parece retomar la terminología de los bienes civiles y militares de manera automática.

- 3) Sobre la cuarta parte relativa a los *principios aplicables en situaciones de ocupación*, advertimos la necesidad de esclarecer en el proyecto de principios, una definición respecto del término “ocupación”, y su respectiva aclaración respecto del término *ocupación beligerante*, todo con el objeto de alcanzar mejor certeza jurídica en la interpretación del texto en referencia. En este sentido, podrían retomarse las definiciones y características establecidas en el marco jurídico vigente en la materia, por ejemplo, el artículo 43 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; y, el Convenio IV de Ginebra sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949).
Ante todo, no debe olvidarse que, sin importar la modalidad de ocupación de que se trate o las circunstancias que la hayan originado, la obligación en cuanto a la protección del medio ambiente, es un imperativo que deberá mantenerse dentro de tales supuestos y en las distintas fases temporales del conflicto, ya que, forma parte del contenido sustancial de los derechos humanos.

- 4) Por otra parte, observamos con satisfacción que en los comentarios relacionados al proyecto de principio 20, párrafo 2, se refleja con claridad la interrelación que poseen estos proyectos de principio con otras ramas del derecho como son el derecho internacional ambiental y los derechos humanos. Al respecto, únicamente deseamos adicionar que, además de existir una estrecha vinculación entre los derechos humanos y la protección de los recursos naturales, la protección del medio ambiente sano *per se* deviene en un derecho humano en sí mismo; y así ha sido reconocido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales; y, en el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- 5) Finalmente, deseo referirme al uso de la terminología de los proyectos de principios 19, 20 y 21, particularmente, a la expresión: “Potencia ocupante”. A pesar de que este término ha sido utilizado en otros instrumentos, como el IV Convenio de Ginebra de 1949, que si bien permite que el término se refiera tanto a Estados como Organizaciones internacionales, mi delegación considera que el vocablo ‘potencia’ aún refleja un remanente del derecho internacional clásico; por lo que nos permitimos sugerir **sustituirlo** por términos como “ocupante” u “ocupante beligerante”, con el objeto de adoptar **las progresivas connotaciones del derecho internacional contemporáneo**.

En definitiva, El Salvador expresa su apoyo a la continuación del estudio de este tema, teniendo en cuenta que nuestro país forma parte de convenios internacionales cuyas obligaciones exigen adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud humana, y a la protección y conservación del medio ambiente; por lo que es de especial interés para nuestro gobierno brindar seguimiento a la importante labor que se realiza en esta temática.

Capítulo VIII

Immunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

Señor Presidente:

Con relación al tema sobre la “*inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*”, mi delegación desea agradecer y externar sus felicitaciones a la extraordinaria labor que realiza la relatora especial –nuestra querida amiga- Concepción Escobar Hernández, por la presentación de su sexto y séptimo informe, en los cuales, además de realizar un conciso resumen del debate, plantea el bloque de cuestiones a partir de las cuales puede orientarse el actual análisis sobre los proyectos de artículos recientemente formulados.

Así, teniendo en cuenta las orientaciones indicadas por las Relatora, mi delegación desea centrar sus comentarios respecto de las siguientes:

- Sobre **las implicaciones procesales que derivan del concepto de jurisdicción**, en particular, la identificación del momento procesal en que la inmunidad debe comenzar a operar y los actos adoptados por las autoridades, nuestra delegación comparte la importancia de contar con una acepción jurídica consensuada respecto de este término, pues de ello depende una interpretación armonizada sobre los momentos procedentes en la invocación de la inmunidad.

Sobre el particular, de conformidad con la práctica judicial de nuestro país, particularmente la jurisprudencia de nuestra Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ésta establece que: “la jurisdicción es un concepto constitucional [...] que consiste en la aplicación irrevocable del derecho, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucionalidad, mediante parámetros objetivamente sustentables

y jurídicamente argumentados, realizada por jueces independientes e imparciales, características que son garantizadas por la ley suprema solamente al órgano judicial” (Sentencia sobre proceso de Inconstitucionalidad 8-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016).

En consideración de tal criterio, nuestra delegación estima que, sin duda, la función jurisdiccional requiere ser ejercida por órganos sujetos a Derecho, sin vinculación a intereses específicos y de manera independiente.

Por tanto, si entendemos que la **inmunidad** implica que el Estado del foro deja en suspenso la aplicación de su jurisdicción o dicta normas especiales a favor de determinados funcionarios representantes de otros Estados para el eficaz desempeño de sus funciones, es posible advertir que su *determinación* procede en las instancias procesales donde existan indicios suficientes para identificar que el funcionario extranjero podría haber cometido los crímenes que se le atribuyen; por lo que, todo sujeto involucrado en la interpretación y aplicación del Derecho debe ser instruido y capacitado para brindar el tratamiento procesal pertinente en caso de su invocación y consecuente determinación, la cual, al fin y al cabo, debe seguir criterios objetivos.

- En cuanto a la **legislación nacional relativa al tratamiento procesal de la inmunidad**, es preciso aclarar que el ordenamiento jurídico salvadoreño, no contempla en un único instrumento los aspectos concernientes a la inmunidad de la jurisdicción penal extranjera; no obstante, sí es posible retomar ciertas disposiciones contenidas en determinados instrumentos normativos, por ejemplo, el artículo 17, párrafo segundo del Código Penal, que expresa que no se aplicará la ley penal salvadoreña cuando la persona goce de privilegios según la Constitución de la República y el Derecho Internacional y cuando goce de inviolabilidades en determinadas materias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.
- Por otro lado, **sobre la necesidad que se ha advertido de guardar un equilibrio entre el principio de igualdad soberana de los Estados y la lucha contra la impunidad**, la República de El Salvador reconoce que es de vital trascendencia considerar, en las excepciones a la inmunidad, aquellos supuestos de comisión de crímenes que afectan gravemente la humanidad. Así, respecto de las sanciones aplicables a los responsables penalmente de tales crímenes, nuestra práctica judicial indica que la sanción penal reafirma el valor que la sociedad otorga a la norma de derecho fundamental vulnerada y representa el rechazo de los graves actos de violencia que desconocen la dignidad humana y los derechos fundamentales, con el fin ulterior de evitar la repetición de tales crímenes en el futuro (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número de referencia 44-2013 AC, de fecha 13 de julio de 2016).

- Con relación al párrafo 4 del proyecto de artículo 10 relativo a la *invocación de la inmunidad*, nuestra delegación observa con satisfacción que: “la inmunidad podrá ser invocada también por vía diplomática”. Consideramos que esto permite dar apertura a los Estados cuya práctica no necesariamente se rige por instrumentos armonizados en materia de cooperación y asistencia judicial mutua. En el caso de El Salvador, por ejemplo, esta materia se regula por una amplia variedad de tratados bilaterales o multilaterales en la materia, de los cuales, en caso de no aplicar ninguno o no poseer regulación, se emplea el principio de reciprocidad tan ampliamente practicado en el contexto de las relaciones internacionales.
- Sobre la *renuncia de la inmunidad*, estimamos apropiada la indicación clara en el proyecto de artículo 11, párrafo 2, en el sentido que ésta debe ser expresa y clara, pues esta regulación se encuentra en armonía con la acepción ya aprobada en otros instrumentos internacionales de alto grado de consenso en la comunidad internacional, como es, entre otros, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas cuyo artículo 32, párrafo 2 refleja que la renuncia ha de ser siempre expresa.
- En cuanto a los trabajos futuros de la Comisión sobre el tema de la *“inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*, particularmente la forma definitiva del proyecto, compartimos la observación apuntada por la Relatora Especial en virtud de la cual se señala que el tema aún se encuentra en fase prematura para decidir si se elabora o no un tratado o proyecto de convención en la materia, sobre todo, teniendo en cuenta que aún persisten importantes cuestiones sobre las cuales debe alcanzarse una acepción armonizada o consensuada.

Sin duda señor Presidente, el tema relativo a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera entraña una complejidad jurídica y política que amerita un estudio profundo tanto de sus elementos procesales como de las prácticas estatales que al respecto se han seguido y cuya información es de mucha importancia para su codificación; por lo que, externamos nuestra mejor disposición en continuar brindándole el seguimiento debido.

Muchas gracias.